



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2023-00275-00

Montería, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez: informo a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **ESTHER MARIA GUERRA PÉREZ**, a través de apoderado judicial contra **FUNDACIÓN MANANTIAL DE VIDA FUNMAVI y solidariamente contra el MUNICIPIO DE CERETÉ**, correspondió a este Juzgado, por lo que está pendiente su admisión. - **PROVEA** –

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2023-00275-00
Demandante:	ESTHER MARIA GUERRA PÉREZ
Demandados:	FUNDACIÓN MANANTIAL DE VIDA FUNMAVI y solidariamente contra el MUNICIPIO DE CERETÉ

Visto el informe secretarial el Juzgado observa que la demanda se dirige contra el **FUNDACIÓN MANANTIAL DE VIDA FUNMAVI** y solidariamente contra el **MUNICIPIO DE CERETE**, siendo esta ultima una entidad territorial.

Ahora bien, de cara al artículo 6 del C. P. del Trabajo, “quien pretenda demandar a la Nación, a las entidades territoriales o a cualquiera otra entidad de la administración pública, sólo podrá hacerlo cuando se haya agotado la reclamación administrativa, consistente en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda.



En ese orden, no se vislumbra escrito de reclamación administrativa con destino a la demandada solidaria **MUNICIPIO DE CERETE**, sobre lo pretendido en la demanda, siendo obligatorio por parte del demandante agotarla, pues es un factor de competencia, toda vez que una vez acreditado o probado este requisito procedería a la admisión de la demanda y su ausencia generaría la inadmisión de la misma y su eventual rechazo.

Por lo que en aplicación al principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el canon 90 del C.G.P. se rechazará la demanda y se ordenará la entrega al demandante sin necesidad de desglose, como así se dirá en la parte resolutive, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, devolver los anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

SEGUNDO: PROCEDASE a la inmediata notificación a la parte demandante en este proceso a través del correo electrónico suministrado.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES

JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dfe9678ebcdf906b0116eb60d9e5d2932b9bda6bf7fa2388df63a07d546e60**

Documento generado en 19/12/2023 03:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>